



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04076-2011-PHC/TC
LIMA
JOSÉ DARÍO MERINO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Darío Merino Rojas, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, su fecha 21 de enero de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2010 don José Darío Merino Rojas interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces del Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, don Robinson Lozada Rivera y don Wilfredo Gabriel Salazar Gálvez y contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, don Gerardo Alberca Pozo, don Walter Peña Bernaola y doña María T. Ynoñan Villanueva, por considerar vulneración a sus derechos a la libertad individual, al debido proceso a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la rehabilitación y reinserción del penado, al principio de la dignidad de la persona humana.

El recurrente refiere que en el proceso penal expediente N.º 448-2004 el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, lo condenó a 6 años de pena privativa de la libertad, por el presunto delito de Estafa, en agravio de Francisca Casafranca Fuentes de Mamani. Señala que en el cómputo de la pena no se habría tenido en cuenta el tiempo en el cual fue recluido en el establecimiento Penal de San Jorge, que serían dos años y nueve meses, los que no habrían sido contabilizados. Asimismo, el recurrente cuestiona que mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2009, solicitó al juzgado la rectificación del error material, siendo declarado improcedente por resolución de fecha 26 de agosto de 2009.

Realizada la sumaria investigación el recurrente se ratifica en los términos de la demanda. A su turno los emplazados sostienen que procedieron a emitir la resolución de fecha 6 de enero de 2010 la cual confirmó la resolución de fecha 26 de agosto de 2009, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, que declaró improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04076-2011-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DARÍO MERINO ROJAS

solicitud de subsanación de error material en el cómputo de la pena, señalando que el accionante venía cumpliendo detención por otro proceso siendo cada proceso independiente del otro.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima, con fecha 18 de mayo de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones judiciales han sido expedidas con arreglo a ley.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de enero de 2011, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente fue condenado a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima desde el 17 de mayo de 2007 y no desde el 8 de agosto de 2005, fecha en que fue detenido por otro órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren nula la resolución expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima el 26 de agosto del 2009 y la que la confirma que declara improcedente la solicitud de la rectificación del cómputo de la pena en el proceso que se le siguió al accionante por el delito de Estafa expediente N.º 448-2004.
2. En el presente caso el recurrente refiere que el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima al emitir sentencia con fecha 17 de mayo de 2007 en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de Estafa, en agravio de Francisca Casafranca Fuentes de Mamani (Expediente N.º 448-2004), lo condenó a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva, computando inadecuadamente el tiempo de reclusión, ya que no tomó en cuenta los dos años nueve meses, contados desde el 8 de agosto de 2005 que estuvo detenido hasta la emisión de la sentencia, por lo que la cuestiona a fin de que se rectifique el error material, siendo declarado improcedente el 26 de agosto de 2009.
3. Respecto a la alegada afectación y a la cuestionada resolución de fecha 26 de agosto de 2009, a fojas 27 se puede observar que la resolución se encuentra bien motivada, en ella se indica que el 8 de agosto de 2005 el beneficiado ingresó en calidad de detenido al penal San Jorge por el Tercer Juzgado Penal de Lima por otro proceso penal, no proviniendo dicha orden del juzgado emplazado así como tampoco al proceso N.º 448-2004; refiere además que en dicho proceso el beneficiado estuvo con medida de comparecencia restringida hasta la emisión de sentencia el 17 de mayo de 2007, por el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04076-2011-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DARÍO MERINO ROJAS

Lima, quien ordenó la privación de su libertad. Siendo así lo pretendido por el recurrente de que se le compute la condena de 6 años de pena privativa de la libertad efectiva desde el 8 de agosto de 2005, fecha en que fue detenido por orden de otro órgano jurisdiccional y por otro proceso y no por la sentencia cuestionada, debe desestimarse en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

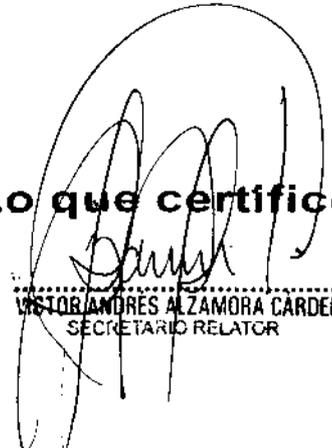
Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la afectación de los derechos alegados por el favorecido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR